

380L1267

Nº L 375/34

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 12. 80

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 1980

por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos a motor y de sus remolques

(80/1267/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽²⁾,

Considerando que las disposiciones relativas al consumo de carburantes y a la potencia de los motores de los vehículos a motor difieren de un Estado miembro a otro; que de ello se deriva la necesidad de adoptar, a partir de ahora, disposiciones comunes bien con carácter complementario o bien en sustitución de las actuales disposiciones en vigor en los Estados miembros.

Considerando que resulta conveniente que el control del cumplimiento de dichas disposiciones se haga según el procedimiento de homologación CEE para cada tipo de vehículos, establecido en la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos a motor y de sus remolques ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 78/547/CEE ⁽⁴⁾; que, por lo tanto, conviene completar dicha Directiva insertando, tanto en el Anexo I (modelo de ficha de informaciones) como en el Anexo II (modelo de certificado de homologación CEE) las indicaciones necesarias al respecto, sin perjuicio de otras modificaciones de dichas Directiva, y, en particular, de las contenidas en la propuesta de la Comisión, de 5 de enero de 1977.

Artículo 1

El Anexo I de la Directiva 70/156/CEE se modificará de la siguiente manera:

1. El número 3.2.5 se sustituirá por el siguiente texto:

«3.2.5. Potencia neta máxima: ... kW a ... revoluciones/minuto (q').»
2. El número 3.2.6 se sustituirá por el siguiente texto:

«3.2.6. Par neto máximo: ... Nm a ... revoluciones/minuto (q').»
3. Se añadirán los siguientes números:

«3.5. Consumo de carburante (q'')
 3.5.1. Ciclo urbano: ... 1/100 km
 3.5.2. Velocidad constante a 90 km/h:
 ... 1/100 km
 3.5.3. Velocidad constante a 120 km/h:
 ... 1/100 km.»
4. Se insertarán las siguientes notas entre las notas (q) y (r):

«(q') Determinada según las disposiciones de la Directiva 80/1267/CEE, de 16 de diciembre de 1980.
 (q'') Determinada según las disposiciones de la Directiva 80/1267/CEE, de 16 de diciembre de 1980.»

Artículo 2

El Anexo II de la Directiva 70/156/CEE se modificará de la siguiente manera

⁽¹⁾ DO nº C 118 de 16. 5. 1977, p. 29.

⁽²⁾ DO nº C 114 de 11. 5. 1977, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 168 de 26. 6. 1978, p. 39.

1. El número 3.2.1 se sustituirá por el siguiente texto:
«3.2.1. Potencia neta máxima y par neto máximo DP-PV.»

2. Se añadirá el siguiente número:
«3.3. Consumo de carburante DP-PV.»

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán, en un plazo de dieciocho meses a partir del día de su notificación, las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1980.

Por el Consejo

El Presidente

Colette FLESCH

380L1268

N° L 375/36

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 12. 80

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 1980

relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el consumo de carburante de los vehículos a motor

(80/1268/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que las prescripciones técnicas a que deben ajustarse los vehículos a motor en virtud de determinadas legislaciones nacionales se refieren, entre otros aspectos, al método de medición del consumo de carburante que deberá utilizarse para indicar el consumo de carburante de un tipo de vehículo;

Considerando que dichas disposiciones difieren de un Estado miembro a otro; que de ello se derivan obstáculos técnicos a los intercambios comerciales cuya eliminación exige que, todos los Estados miembros adopten las mismas prescripciones, bien como complemento, o bien en sustitución de sus regulaciones actuales, con la finalidad concreta de permitir, para cada tipo de vehículo, la aplicación del procedimiento de homologación CEE objeto de la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre homologación de vehículos a motor y de sus remolques ⁽⁴⁾, modificada en último lugar por la Directiva 780/1267/CEE ⁽⁵⁾;

Considerando que es importante establecer, ante todo, en las disposiciones comunitarias, un método de medición del consumo de carburante de los vehículos a motor;

Considerando que el establecimiento de un método comunitario de medición del consumo de carburante es igualmente necesario, para asegurar a los comparadores y usuarios una información objetiva y precisa;

Considerando que las prescripciones de la presente Directiva se aplicarán únicamente a los vehículos a motor de la categoría M₁, según la clasificación internacional de los vehículos a motor que figura en la Directiva 70/156/CEE; que para las otras categorías de vehículos a motor se establecerá un método de medición del consumo de carburante una vez resueltas determinadas dificultades técnicas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

A los efectos de la presente Directiva, se entiende por vehículo, todo vehículo a motor destinado a circular en carretera, con o sin carrocería, con cuatro ruedas como mínimo y una velocidad máxima por construcción superior a 25 kilómetros por hora. Se exceptúan los vehículos que se desplacen sobre raíles y los tractores y máquinas agrícolas.

Artículo 2

Los Estados miembros no podrán denegar la homologación CEE o la homologación de alcance nacional de un vehículo, ni rechazar o prohibir la venta, la matriculación, la puesta en circulación o el uso de un vehículo por motivos que se refieran al consumo de carburante, si el consumo estuviere determinado de conformidad con lo dispuesto en los Anexos I y II y los valores del mismo estuvieren recogidos en un documento entregado al adquiriente del vehículo en el momento de la compra, según las modalidades definidas por cada Estado miembro.

Artículo 3

Las modificaciones necesarias para adaptar las prescripciones de los Anexos al progreso técnico se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 13 de la Directiva 70/156/CEE.

(1) DO n° C 104 de 28. 4. 1980, p. 1.

(2) DO n° C 265 de 13. 10. 1980, p. 76.

(3) DO n° C 182 de 21. 7. 1980, p. 3.

(4) DO n° L 42 de 23. 2. 1980, p. 1.

(5) DO n° L 375 de 31. 12. 1980, p. 34.